

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 20 de Octubre del 2020

HORA: 14:45:14

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Héctor Jaime Giraldo Duque, con el radicado; 201900214, correo electrónico registrado; abogadasaraosorio@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201020144514-629

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Señores,
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIEGO MEJÍA MEJÍA

DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS.

RADICADO: 2019-214

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL
15 DE OCTUBRE DE 2020**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma; actuando en calidad de Apoderado Judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020** que inadmite la contestación de demanda presentada en el término concedido, bajo los siguientes presupuestos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pereira del 15 de octubre de 2020, notificado por el estado el 16 de octubre de esta misma calenda inadmite la contestación de demanda presentada por el suscrito, por cuanto considera que:

1. Al tenor de lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, aportará prueba de que el poder aportado con "la presente demanda" fue remitido desde la dirección de

correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la "sociedad demandante."

Frente a este numeral, valga aclarar varios aspectos; el primero de ellos, que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** funge como sociedad y/o compañía en calidad de DEMANDADA, no demandante, por lo que resulta confusa la transliteración que realiza el juzgado. No obstante lo anterior, es importante igualmente aclarar que el correo de notificaciones judiciales de mi representada, el cual obra en el certificado de existencia y representación legal igualmente anexos a la contestación de la demanda, contempla un correo electrónico matriz manejado a nivel nacional, frente al cual se direccionan todo tipo de notificaciones de naturaleza judicial y el mismo no permite una manipulación expedita por parte de las regionales, como lo contempla el Despacho en aras de dar respuesta o remitir documentación precisa, como es la requerida mediante el auto recurrido.

2. Allegará el poder conferido cumpliendo a cabalidad los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que el presentado no cuenta con la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La interpretación del Despacho frente al numeral segundo del auto que inadmite la contestación de la demanda, contraviene lo dicho por la norma procesal, por el hecho de que el poder conferido por la Representante Legal de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, me fue otorgado con todas las facultades y precisiones que ha delimitado el legislador en el art. 74 del Código General del Proceso, por demás, señalar que en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda, se encuentra plenamente expreso y legible el correo electrónico registrado en el SIRNA o en el Registro Nacional de Abogados, el cual es: hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com, lo cual permite llegar a la indubitada conclusión, que es el anterior buzón, el que se encuentra registrado en el SIRNA, y que el poder que me fue conferido me acredita como apoderado judicial de la compañía codemandada, que entonces, bastaba con dirigirse al acápite de notificaciones para indicar que no sólo mi calidad de apoderado está plenamente acreditada y alineada con los requisitos del Código General del Proceso para el mandato, sino que, el buzón de notificaciones judiciales que acompaña mi calidad de Abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se encuentra expreso en la contestación de la demanda.

Tal situación constituye un ejemplo de exceso de ritual manifiesto, en el sentido de que el poder conferido por la Compañía por medio de documento privado contiene los datos necesarios para identificar plenamente a quien se dirige, de donde resulta la legitimidad del suscrito para dar contestación de la demanda, conforme se plantea en el artículo 74 del Código General del Proceso, tantas veces referenciado:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes **podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.**"
(Subrayas y negrilla fuera de texto original).

De allí, nos dirigimos a lo contenido en el memorial de **OTORGAMIENTO DE PODER**, suscrito por la Dra. Ana María Rodríguez Agudelo, cuya facultad se encontró plenamente acreditada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, quien suscribió la totalidad de la información que dispuso el legislador en el Código General del Proceso, y quien además dejó claras mis facultades como apoderado de la compañía al indicar que *"El apoderado queda facultado para recibir, transigir, disponer, desistir, **CONCILIAR**, sustituir, reasumir el poder y en general todas las facultades inherentes al contrato de mandato, de manera especial para notificarse del auto admisorio de demanda y/o llamamiento en garantía"*.

Partiendo de la anterior premisa, en el acápite de **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**, de la contestación de la demanda se indicó que:

"El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com"

Así las cosas, he sido identificado plenamente como es mandatorio por la ley, adicionalmente, nunca se dejó de mencionar el correo electrónico que acredita mi buzón de mensajes inscrito en el SIRNA, pues a folios 25 y 26 del escrito de contestación de la demanda, se encuentra expresado, seguido de mi firma e información que me acredita como abogado en ejercicio en representación de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

En ese orden de ideas, si el Despacho discrepa en el hecho de que el correo electrónico del suscrito: hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com no se encuentra descrito

expresamente en el PODER otorgado por la representante legal de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., esto se debe a que no es un requisito necesario para tales fines, ya que con la enunciación del poder y mi identificación plena se da cumplimiento a lo estipulado en el Decreto y en el Código General del Proceso, además que el Despacho en atención al correo electrónico indicado en el escrito de contestación de demanda, puede corroborar que el buzón electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com corresponde al dominio del suscrito apoderado, que está facultado para ejercer la representación de la persona jurídica **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** que de verificarse en el registro Nacional de abogados coincide plenamente con el registrado.

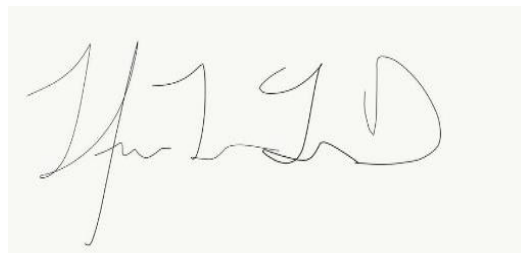
SOLICITUD

Respetuosamente solicitamos al señor Juez **REPONGA** el auto que inadmite la demanda por las razones expuestas, y en su lugar se tenga por admitida la presente demanda.

NOTIFICACIONES

La dirección electrónica que se encuentra registrada en SIRNA para recibir notificaciones judiciales del suscrito es hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com y como canales digitales de comunicación, de conformidad a las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020, se encuentran disponibles los números celulares que también disponen la aplicación de WhatsApp 312 2889985 y 310 5450807.

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C. C. No. 9.870.052 de Pereira

T. P. No. 142.328 C.S.J.

hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com